

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00320/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a quien en lo sucesivo se le denominara **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00004/VACHASO/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“El que suscribe C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con Clave C.U.R.P. CAME861115HDFSRD01, solicito copia de mi baja de ISSEMyM, estuve

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

laborando durante el periodo correspondiente del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, en el Departamento de Contraloría Municipal.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Asimismo, se denota que adjunto el archivo denominado Cedula Profesional.pdf.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, remitiendo el archivo electrónico denominado Imagen (3).rar, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones ociosas y en virtud de que serán analizados en el apartado correspondiente.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO; AL TIEMPO,ME PERMITO HACERLE ENTREGA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD HECHA POR USTED,MISMA QUE FUE GENERADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00320/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“El que suscribe C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con Clave C.U.R.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicito copia de mi baja de ISSEMyM, estuve laborando durante el periodo correspondiente del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, en el Departamento de Contraloría Municipal.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se me proporciono la información solicitada.” [Sic]

Anexando así el archivo electrónico referente al acuse de la solicitud de información.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado, mismo que se puso a la vista del recurrente.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°:

00320/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en primer término es de mencionar que de los requerimientos vertidos por el hoy recurrente en su solicitud de información, versan medularmente en el tenor siguiente.

1. Solicito copia de mi baja de ISSEMyM.

Recurso de Revisión N°:

00320/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así pues, de los requerimientos vertidos por el hoy recurrente, es menester señalar que no desea acceder a información pública, sino así a sus datos personales, por lo que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no es la vía correcta para el ejercicio de dichos derechos, ya que para ello existe el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM).

Luego entonces, de lo anterior se desprende que para ambos derechos, tanto acceso a la información pública, como el derecho a la protección de datos personales, existe un sistema específico para cada uno para que los ciudadanos ejerzan sus derechos, por lo tanto el Saimex, no es el sistema por medio del cual se pueda acceder a datos personales, sino así para el acceso a la información pública que obre en poder de los sujetos obligados.

En ese tenor, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículo 97, 106 párrafo tercero y 130 fracción VI de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Recurso de Revisión N°:

00320/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que el sujeto obligado debió orientar al Recurrente respecto a la información solicitada, derivado de que esta, no se obtiene por la vía de acceso a la información pública a través del SAIMEX, sino a través de la

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vía de acceso a datos por el SARCOEM, ya que de su solicitud se aprecia que requiere el acceso a sus datos personales, motivo por el cual, se debe omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto al no superarse la actualización de los requisitos procesales necesarios.

Sin embargo, viendo que derivado de que ya existió pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto a que la información solicitada por el hoy recurrente si obra en sus archivos, tan es así que la encargada del despacho de la Dirección de Administración aludió lo siguiente:

Por este conducto reciba un cordial saludo, así mismo en atención a su solicitud con folio 00004/VACHASO/IP/2019, en la que solicita copia de baja de ISSEMyM, me permito informarle que el documento requerido estará a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración de este municipio a partir de la fecha que se emite la presente respuesta, en un horario de 9:00 a 17:00 horas; debiendo acudir con copia de identificación oficial vigente.

Bajo tal premisa, el sujeto obligado ya admitió contar con la información, sin embargo la misma no puede ser entregada vía Saimex, toda vez que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, no es la vía para ejercer el derecho de acceso a datos, empero, se le hizo del conocimiento al recurrente que la información respecto a la baja del ISSEMyM, se encuentra puesta a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración y el horario en el que puede presentarse con una identificación oficial vigente. Así también, no es óbice mencionar que los particulares no son expertos en la materia, por lo que este órgano resolutor, dentro de sus atribuciones conferidas

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en la multicitada Ley de la materia, está la de orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes materia de esta Ley, por lo que se le exhorta al recurrente que para futuras ocasiones en las que pretenda acceder a sus datos personales, lo haga por la vía correcta, esto es, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM).

Coligado a lo anterior, es de mencionar que los Derechos ARCO, son derechos independientes y la procedencia de estos se hace efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación.

Por su parte, el derecho de acceso a datos, el titular puede acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de conformidad con el numeral 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra reza:

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Luego así, para el ejercicio del derecho de acceso a datos, deberá de presentarse una solicitud, tal y como lo establece el diverso 109 de la multicitada ley y que señala:

Artículo 109. La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, o bien, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.*
- II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo.*
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto o la normatividad aplicable establezca para tal efecto.*

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Bajo tal guisa, los titulares de los datos personales podrán solicitarlos por escrito libre ante la Unidad de Transparencia, o bien en los formatos establecidos para tal efecto,

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correo o mensajería, asimismo, podrá presentarse ante la Unidad de transparencia y promoverla verbalmente o en su caso por el sistema electrónico que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezcan para tal efecto.

Correlativo a lo anterior y como ya se señaló en líneas que anteceden, el sistema electrónico para la presentación de solicitudes de Derechos Arco, es el SARCOEM, por lo que al tratarse de una solicitud de acceso a datos, el particular debió de presentar su solicitud en este sistema y no en el SAIMEX.

Por último y toda vez que el sujeto obligado ya puso a disposición del recurrente la información solicitada en las oficinas de la Dirección de Administración, señalando el horario en la que podrá acudir a ellas, lo procedente es confirmar la respuesta toda vez que ya se le notifico el procedimiento para poder acceder a sus datos personales, no siendo óbice mencionar, que para ello deberá previamente acreditar su titularidad o representación respectivamente tal y como lo establece la Ley de la materia; asimismo se le hace del conocimiento al recurrente que para futuras ocasiones en las que pretenda acceder a sus datos personales, deberá de hacerlo por la vía correspondiente, ya que el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, son dos prerrogativas totalmente diferentes, así como sus procedimientos, así, se le exhorta a ejercer sus Derechos ARCO, mediante el sistema electrónico correspondiente que es el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM).

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción II del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA**, la respuesta a la solicitud de información número **00004/VACHASO/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00004/VACHASO/IP/2019**, por resultar fundados pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Sujeto Obligado la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00320/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00320/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/MAEM